

Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT O-292-2023, RUC 2340453159-K, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintinueve de julio de dos mil veintitrés, se acogió demanda de despido injustificado, ordenando el pago del recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios, y la devolución de lo descontado por concepto de aporte del empleador al fondo de cesantía del trabajador.

La empleadora demandada interpuso recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, lo acogió parcialmente invalidando la sentencia del grado, en lo que respecta al descuento por seguro de cesantía.

En contra de este último pronunciamiento, el demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte sentencia de reemplazo que declare improcedente el descuento por seguro de cesantía practicado por la empleadora a la indemnización por años de servicios.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar consiste en determinar si es procedente efectuar la imputación prevista en el artículo 13 de la Ley N°19.728, sobre aporte del empleador al seguro de cesantía a la indemnización por años de servicios, cuando la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo sobre necesidades de la empresa invocada por la empleadora para poner término al contrato, es declarada injustificada por el Juez del Trabajo.



Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida por esta Corte en los ingresos Rol 19.543-2020, 27.722-2019 y 10.976-2022, en los que se estimó que resulta improcedente la imputación a que se refiere el citado artículo 13 cuando se declara injustificada la causal de necesidades de la empresa invocada por el empleador al poner término a la relación laboral, atendido que el correcto sentido y alcance de la norma legal lleva a concluir que el empleador no se encuentra facultado para proceder al descuento impugnado cuando el despido del trabajador ha sido declarado injustificado por los tribunales de justicia.

Tercero: Que el tribunal del grado, declarando que el despido del trabajador es improcedente, condenó a la empleadora a pagar la suma descontada a la indemnización por años de servicios por concepto de aporte del empleador al fondo de cesantía, en base a una interpretación teleológica de los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, conforme al principio exegético pro-operario.

La Corte de Apelaciones acogió el recurso de nulidad deducido por la empleadora sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo fundado en la infracción del artículo 13 de la Ley N°19.728, invocando como fundamento de la decisión el objetivo de la norma, argumentando que al tratarse de causales de despido que no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador, y, en los otros casos, que de suyo dan derecho a indemnización, como son las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo, el régimen de la Ley N°19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, quien debe pagar la indemnización legal pertinente, pero, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la cuenta individual por cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses. Por lo que, siendo un hecho asentado en autos que el contrato terminó por necesidades de la empresa, la declaración de injustificado del mismo sólo trae como consecuencia la prevista legalmente, esto es, la aplicación del incremento del 30%.



Por consiguiente, se anuló la sentencia impugnada en lo relativo al descuento por seguro de cesantía, manteniéndola en lo demás.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, como se advierte de los fallos ofrecidos por el demandante, esta Corte ha tenido ocasión de pronunciarse profusamente sobre la materia de derecho que se propone para su unificación, y si bien en algún momento existieron distintas interpretaciones a su respecto, se encuentra unificada a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N° 92.645-2021, de tres de agosto de dos mil veintidós, a contar de la cual se ha sostenido sin variación que una condición *sine qua non* para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168 letra a), de manera que si la sentencia declara improcedente el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, la condición no se satisface, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728.

Sexto: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al resolver como lo hizo, por lo que corresponde acoger el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que hizo lugar al de nulidad deducido respecto de la del grado, de fecha



veintinueve de julio de dos mil veintitrés, por lo que se **rechaza** el arbitrio y se declara que la sentencia de mérito **no es nula**.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C.

Regístrese y devuélvase.

N° 48.264-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., señor Eduardo Gandulfo R. No firma el ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica. Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis.



En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

